



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2017-00612-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jorge Enrique Rodríguez Ordoñez
Demandadas:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización
Asunto:	Revoca sentencia –Sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
Sentencia escrita No.	192

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 141 emitida el 31 de mayo de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada; **ii)** se la condene al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2015 y 2016, por la suma

de \$8.077.303 y \$10.178.650, respectivamente y **iii)** lo ultra y extra petia y el pago de costas procesales (Págs. 02 a 08 – Archivo 01Expediente — PDF).

2. Contestación de la demanda.

La Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A”, dio contestación a la demanda (Págs. 49 a 63 *ibidem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 141 emitida el 31 de mayo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probadas las excepciones de buena fe e inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolvió a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A”, de todas las pretensiones de la demanda; **Tercero**, condenó en costas a la accionada. **Cuarto**, en caso de no ser apelada, remítase en consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo luego de enunciar el marco normativo referente a este tema, que no existe discusión frente a la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, pues así lo reconocieron, además, el mismo se encuentra vigente desde el año 2010. Que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías de los años 2015 y 2016, justificando su retraso en el estado de insolvencia en que se encuentra la sociedad demandada.

3.3. De esta manera, precisó que la parte demandada alega una crisis financiera que le impide cumplir con sus obligaciones, y para ello arribó al plenario informe de revisoría fiscal, estudios de situaciones financieras y artículos de prensas. Asimismo, aportó el auto de admisión del proceso de reorganización emitido por la Superintendencia de Sociedades. En cuanto a los testimonios recepcionados, señaló que la señora Yesenia Balanta, explicó que los ingresos que percibió la sociedad demandada fueron inferiores a las obligaciones debido al incumplimiento de Metrocali S.A. Que las cesantías del año 2015 fueron canceladas entre el 23 y 25 de julio de 2016, y las cesantías

del año 2016 fueron incluidas al proceso de reorganización. Por su parte, el señor Edwin Hernández reiteró lo anterior, que la sociedad se encuentra en cesación de pagos por situaciones que no eran previsibles para ellos, razón por la cual se inició un proceso de reorganización. Dice que las cesantías del año 2015 fueron pagadas al demandante y las del año 2016, aún no, porque se encuentran inmersas en el proceso de reorganización.

3.4. Conforme a lo anterior, la juez de primera instancia argumentó que las anteriores declaraciones fueron ilustrativas de las situaciones operativas y financieras de Unimetro S.A; además, que encuentran soporte en la documental aportada en el plenario, donde dan cuenta de la crisis de la entidad demandada; misma que no es atribuible a un actuar negligente o imprudente del empleador. Explicó que no corresponde a esa instancia el análisis del incumplimiento del contrato de concesión entre Metrocali y la sociedad demandada.

Que, si bien los trabajadores son ajenos a las situaciones administrativas, no debe desconocer las situaciones que perturban el desarrollo de las actividades de Unimetro S.A., afectando las finanzas y el curso ordinario de sus negocios. Que el proceso de reorganización busca a través de un acuerdo, la viabilidad de la empresa para preservar el empleo.

3.5. Por lo anterior, considera que imponerle a la demandada la sanción que se reclama cuando demostró que, por una situación financiera asociada por al incumplimiento de un tercero, sería contradictorio que se le cargue sanciones que resultarían más onerosas que las obligaciones adeudadas, pues lo que determina la imposición, no es solo el retardo, sino que esté precedido de buena fe. Concluyó que no hubo negligencia en el pago de las cesantías de los años 2015 y 2016, por lo que declaró probadas las excepciones planteadas de buena fe e inexistencia de la obligación.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante

Enrostró su inconformidad señalando que se demostró el incumplimiento y el retardo en el pago de las cesantías. Luego de fundamentarse en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, aduce la iliquidez o crisis de la empresa no exime al empleador del pago de las obligaciones laborales, prestacionales y lleva al pago de la sanción moratoria. Frente a la excepción de buena fe invocada por la demanda, se debe establecer que la misma equivale a obrar con lealtad, rectitud, de manera honesta, se traduce en la conciencia sincera del empleador frente a su trabajador, sin pretender obtener ventajas y beneficios. Que en los alegatos de conclusión se aportó abundante precedente jurisprudencial referente al tema. Dice que la parte demandada debe asumir el pago de las acreencias adeudas junto con las sanciones e indemnizaciones que haya lugar.

Que, de los eventos citados por Unimetro S.A., se tiene que el primer trámite de reorganización lo solicitó en el mes de noviembre de 2016, y este fracasó en mayo de 2017, es decir, seis meses después. Por lo tanto, hasta ese momento no existiría proceso de reorganización y ya estaban causadas las acreencias solicitadas. Finalmente, el 31 de julio 2017 la demandada inicia un nuevo proceso de reorganización, siendo admitido el 19 de octubre de esa misma data, es decir, en cuyas fechas y extremos citado ya se había configurado las acreencias. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron de la siguiente manera:

Dentro del término legal, la parte actora presentó alegatos de conclusión en escrito obrante a folios 01 a 03 Archivo 03PDF y Unimetro S.A. en reorganización, a folios 01 a 03 Archivo 04 PDF (Cuaderno del Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión de la *A quo* en exonerar a Unimetro S.A. en reorganización de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2015 y 2016 considerando su estado de insolvencia económica?

3. Respuesta al interrogante planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. No fue acertada la decisión de la *A quo* de no imponer a la parte demandada la sanción por mora del numeral 3 de la Ley 50 de 1993. Ello, por cuanto el estado de iliquidez y la crisis económica de la empresa, no es un fundamento válido para derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, pues éste estaba obligado a cumplir con lo pactado, debiendo actuar de manera diligentemente en procura de satisfacer las acreencias adeudadas, sin ser oponibles problemas económicos internos, toda vez que los trabajadores no pueden ver afectadas sus garantías laborales. Por lo tanto, se revocará la sentencia de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que el legislador ha impuesto ya sea al empleador o al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. En ese sentido los numerales 1 y 3 el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalan:

“...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...”

(...) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que

incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

La indemnización moratoria del artículo 65 CST y la sanción por la no consignación de cesantías instituida en la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Frente a lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, frente a la indemnización moratoria, en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

Efectuada la anterior precisión, la Juez de Primera Instancia aceptó la tesis blandida por la parte accionada, justificando el pago tardío de las cesantías de los años 2015 y 2016, en razón a la difícil situación económica que viene

afrontando la Unión Metropolitana de Transportes S.A., por lo que la actitud omisiva de la empresa obedeció exclusivamente a la iliquidez de la misma.

A este respecto, obra destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha recabado que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, la conducta del empleador debe ser analizada desde el momento en que se incurrió en mora ya sea en el pago de salarios o prestaciones sociales, o a partir de la fecha en que se debía consignar las cesantías en un fondo para ser exonerado de la sanción señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo anterior, la Corte ha precisado que la mora no puede justificarse en causas que hayan sobrevenido de manera posterior y también en conductas observadas por el deudor en el momento en que tenía que pagar (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013)

Así pues, el trámite de reorganización económica no constituye una premisa definitiva, que impida imponer la indemnización moratoria. Por lo tanto, siempre se deben evaluar las condiciones particulares, y el juez está en la obligación de analizar si el estado de insolvencia se dio en el lapso en que se debieron

cancelar las acreencias laborales y, si el empleador cumplió y honró sus compromisos en el referido trámite.

3.3. Caso en concreto.

3.3.1. La juez de primer grado declaró probada las excepciones de buena fe e inexistencia de la obligación propuestas por Unimetro S.A. en reorganización, pues consideró que la entidad se encuentra en una crisis financiera que conllevó al incumplimiento del pago de las cesantías; situación que no es atribuible a un actuar negligente o imprudente del empleador.

3.3.2. Por su parte, la inconformidad del recurrente por activa radica en que la iliquidez o crisis de la empresa no exime al empleador del pago de las obligaciones laborales, prestacionales, y lleva al pago de la sanción moratoria; aunado que, cuando se solicitó el trámite de reorganización las acreencias solicitadas se encontraban causadas.

3.3.3. Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia que: **i)** entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” ahora en reorganización y el señor Jorge Enrique Rodríguez Ordoñez existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 01 de abril de 2010, encontrándose vigente y **(ii)** el cargo que desempeña es el de operador de vehículo. Lo anterior, se informó en el introductorio y se aceptó en la contestación de la demanda (Págs. 2, 16 a 17, 49 y 69 – Archivo 01Expediente — PDF).

3.3.4. Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada frente al reclamante, para determinar si su actuar estuvo precedido de buena fe, que lo exima del pago de las indemnizaciones referidas.

Tendiente a demostrar lo anterior, obran los siguientes medios probatorios:

- Respuesta a un derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2017, donde la sociedad demandada informa que no se ha realizado el pago de las cesantías correspondientes al año 2016 (pág. 10 Archivo 01 PDF).

- Copia de los comprobantes de pago de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales (págs. 10 a 15, 18 a 20 y 64 Archivo 01 PDF).

- Planilla de Reporte de Afiliados donde se evidencia que las cesantías del año 2015 se consignaron a Colfondos S.A el 25 de julio de 2016 a favor del actor (págs. 65 a 66 Archivo 01 PDF).

- Certificación de Unimetro S.A. donde señala que el señor Jorge Enrique Rodríguez Ordoñez devengó como salario para el año 2015 la suma de **\$1.159.638** y para el 2016 **\$1.240.813** (págs. 69 Archivo 01 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria a balances generales de Unimetro S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2014, donde se indica pérdidas por \$36.274 millones al 31 de diciembre de 2015 y deficiencia de capital de trabajo por valor de \$20.873 millones. Se manifestó igualmente, que la sociedad se encuentra inmersa en causal de disolución puesto que el patrimonio se redujo por más de un 50% del capital social, presentando un saldo negativo de \$10.001 millones, existiendo dudas sobre la habilidad de la compañía para continuar como negocio en marcha (págs. 70 a 74 Archivo 01 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria de los estados financieros al 31 de diciembre de 2016, donde se explica que la sociedad demandada acumula pérdidas por \$73.786 millones a diciembre de 2016; adicionalmente a esa fecha, presenta deficiencias de capital de trabajo por \$9.301 millones, reduciéndose su capital social en más del 50%; presentando una cifra negativa de \$47.422 millones, existiendo duda sobre la posibilidad de continuar en su actividad (págs. 75 a 83 Archivo 01 PDF).

- Auto No 400-0188067 del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial, con sus respectivos anexos (págs. 110 a 137 Archivo 01 PDF).

- Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a Unimetro S.A. en

proceso de Reorganización (págs. 84 a 89 Archivo 01 PDF), acompañada de varios recortes de periódico, precisamente con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente, y apartes de un acuerdo extrajudicial entre Metrocali y la sociedad demandada (págs. 96 a 107 PDF).

- Contrato Modificatorio No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre Metrocali S.A. y Unimetro S.A., en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos, lo cuales han impedido la puesta en marcha el Sistema Integrado de Transporte para la ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación. (págs. 91 a 95 Archivo 01 PDF).

-Resolución No. 008208 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordena el sometimiento a control a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" ahora en reorganización, debido a que se encuentra incurso en causal de disolución por pérdidas (págs. 138 a 142 Archivo 01 PDF).

De igual forma, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes:

- La testigo, señora **Yesenia Balanta**, Directora de Operaciones de Unimetro S.A., señaló que trabaja para la sociedad demandada aproximadamente desde hace 7 años. Dice conocer al actor pues trabaja para Unimetro S.A., y que no se le adeuda ninguna acreencia laboral. Afirma que al demandante se le cancelaron las cesantías del año 2015, entre el 25 y 26 de julio de 2016. Que el retardo en el pago obedeció a que Unimetro S.A. se encontraba en una crisis financiera y operacional, que no le permitió dar cumplimiento a estas obligaciones. Los ingresos que percibían para el año 2016 no alcanzaban para cubrir los compromisos en ese momento, llegando a un déficit financiero.

Relata que la crisis aguda se dio en el año 2016, pero desde que iniciaron operación venían "*en crisis*". Menciona que Unimetro S.A. se encuentra sometido a control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte a partir del año 2013, y están en proceso de reorganización desde el año 2016. Explica que los gastos se incrementaban y las operaciones no daban para

cubrir los costos, siendo ese el motivo del incumplimiento en el pago de las cesantías para el año 2016.

Que las medidas que han adoptado han sido capitalizaciones, reducción de acciones, y finalmente iniciaron el proceso de reorganización; mismo que se admitió. Aunado a ello, los operadores realizaron cese de actividades, perjudicando más la situación. Refiere que uno de los accionistas mayoritarios de la entidad, decidió hacer un préstamo y con ello se canceló las obligaciones laborales adeudadas en su momento.

Frente a las cesantías del año 2016, adujo que quedaron dentro del proceso de reorganización. (Mto 20:14 a 41:06 Archivo 03 PDF)

El señor **Edwin Hernández Mejía**, Director Gestión Humana y representante legal de Unimetro S.A., adujo que distingue al actor. Que, desde el inicio de la operación, Metrocali S.A. ha incumplido el contrato de concesión, razón por la cual, al cierre del año 2015, Unimetro S.A. presentaban pérdidas, tenía patrimonio negativo y se encontraba inmersa de causal de disolución, cesación de pagos, por lo que no contaba con recursos suficientes para el pago de las obligaciones del año 2015.

Dice que, para salir de ese estado de iliquidez, la sociedad demandada adoptó medidas como realizar capitalizaciones con sus accionistas, inició un proceso de reorganización empresarial bajo la vía de validación, a corte junio de 2016, pero dicha solicitud de admisión no fue confirmada debido a que Unimetro S.A. había incumplido con las obligaciones que se consideraban posterior al acuerdo de reorganización. Sin embargo, se presentó una nueva solicitud, la cual, fue admitida el 20 de octubre de 2017.

Dice que al actor se le cancelaron las cesantías del año 2015 en el mes julio de 2016, por medio de un crédito que realizó uno de los accionistas. Frente a las cesantías del año 2016, no tiene claridad si se le deben, pero esas obligaciones se encuentran en el proceso de reorganización, por lo que se deben pagar en el marco de dicho proceso. (Mto 41:23 a 56:56 Archivo 03 PDF)

3.3.5. Conforme a lo anterior, y contrario a lo concluido por la juez de primera

instancia, del caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes de buena fe asumida por Unimetro S.A. en reorganización, simplemente corrobora las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al gestor, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas, el sometimiento a trámite de reorganización empresarial, circunstancias que se reitera, no prueban automáticamente la buena fe del empleador, pues no puede perderse de vista que incluso en el marco de estas circunstancias, el empleador no está autorizado para sustraerse del pago de los créditos laborales a sus empleados, los cuales debe destacarse, son privilegiados respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, además de que era su obligación tomar los recaudos del caso para evitar transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, dado que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

3.3.6. Ahora, a la *a quo* le bastó solo constatar que Unimetro S.A. había sido admitida a un proceso de reorganización, y generalizó las reglas relativas a la buena fe del empleador como el hecho que está en recuperación económica, y solo por dicha situación, consideró que la indemnización moratoria resultaba improcedente.

Sobre este aspecto, la Sala no desconoce que Unimetro S.A. realizó gestiones tendientes a la recuperación económica de la sociedad, como realizar un crédito financiero por parte de uno de los socios para cumplir con las obligaciones pendientes en el primer semestre del año 2016, y que gran parte de ello se presentó por el incumplimiento de terceros enunciados por los testigos. No obstante, nada de ello cambia la tesis antes planteada, con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores sus obligaciones dado que no puede ir en contra

de los derechos mínimos de los mismos.

Aunado a ello, la juez de primera instancia no advirtió que el pago de las cesantías que se pretenden fue anterior al inicio del trámite de reorganización. En efecto, las cesantías del año 2015 debieron ser consignadas a más tardar **14 de febrero de 2016**, y el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización se decretó mediante auto No 400-0188067 del **29 de noviembre de 2016**.

Sumado a ello, como lo indicó en su testimonio el señor Edwin Hernández Mejía, Director Gestión Humana y representante legal de Unimetro S.A., el trámite de validación no fue confirmado debido a que la sociedad demandada había incumplido con las obligaciones que se consideraban posterior al acuerdo de reorganización.

En lo que respecta a las cesantías del año 2016 debieron consignarse el **14 de febrero de 2017**, la nueva solicitud de reorganización fue admitida por auto No. 400-014987 del **20 de octubre de 2017** (págs. 84 a 89 Archivo 01 PDF). Es decir, que tanto la aceptación del acuerdo de validación como la admisión al proceso de reorganización, fueron admitidas de manera posterior a la fecha en que debía pagarse el auxilio de cesantías, por lo que no es aceptable que el pago no se haya realizado dentro del término señalado por el legislador.

3.3.7. En dicho escenario, resulta procedente imponer la sanción moratoria deprecada en el introductorio, pues ninguno los medios de convicción allegados al plenario, tanto escritos como testimoniales, permiten inferir la buena fe en el actuar de la convocada al litigio y, menos aún, comportan razones serias y atendibles que respalden su omisión en el pago de tales conceptos laborales.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido como justificante del incumplimiento de Unimetro S.A. en reorganización, el cual, como quedó visto, no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, esta Colegiatura no comparte la decisión absolutoria del *A quo* en este aspecto, y, en consecuencia, la revocará, concediendo al solicitante la indemnización estudiada.

3.3.8. Respecto de la sanción por la no consignación a las cesantías **del año 2015**, al tenor de lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pese a que Unimetro S.A. en reorganización tenía la obligación de consignarlas a corte del **14 de febrero de 2016**, ello solo ocurrió hasta el **25 de julio mencionado**, como se evidencia en la Planilla de Reporte de Afiliados (págs. 65 a 66 Archivo 01 PDF), en las certificaciones y declaraciones rendidas en el proceso, y en la afirmación realizada por la parte actora en el hecho sexto de la demanda. El salario base para la liquidación será el certificado por la señora Marisol Gross Lenis, Coordinadora de Recurso Humanos de Unimetro S.A.¹, que es de **\$1.159.638**, es decir, **\$38.654.63 diarios**.

Ahora, aunque la parte actora afirma en los hechos de la demanda que el salario para esa data fue de \$1.486.633, lo cierto es que no coincide con lo certificado por la empresa demandada, ni con las certificaciones laborales visible en la página 11 donde se evidencia que le pagaban quincenal la suma de \$579.819, coincidiendo con lo señalado por la sociedad demandada. En consecuencia, la sanción en comento va desde el **15 de febrero hasta el 25 de julio de 2015**, para un total de **\$6.184.736**

Liquidación 15 de febrero hasta 25 de julio de 2016				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	2016	7	25	Días
Fecha de consignación:	2016	2	15	160
Ingreso Mensual:	\$ 1.159.638,00			
Ingreso Diario:	\$ 38.654,6			
Valor de la indemnización por no pago de las cesantías	\$ 6.184.736			

En cuanto a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías del año 2016; mismas que debieron ser consignadas a Colfondos S.A. a más tardar el **15 de febrero de 2017**, la entidad demandada en su contestación², al igual que los testigos Yesenia Balanta y Edwin Hernández Mejía, señalaron que dicha obligación no ha sido cancelada toda vez que quedó inmersa dentro del proceso de reorganización empresarial.

¹ págs. 69 Archivo 01 PDF

² Página 50 Archivo 01 PDF

De esta manera, Unimetro S.A. en reorganización le corresponde cancelar por concepto de las cesantías del año 2016, desde **el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**. Lo anterior por cuanto la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través de auto de fecha **20 de octubre de 2017**, por lo que la sanción no puede extenderse más allá de dicha calenda, pues ya no cuenta con la facultad para efectuar el pago de la acreencia por encontrarse inmerso en dicho proceso. Al respecto la jurisprudencia en sentencia SL16280-2014 ha señalado:

“Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, sólo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores...”

Realizada la liquidación respectiva, se tendrá en cuenta el salario del año 2016 señalado en la certificación obrante a folio 69 Archivo 01PDF que fue de **\$1.240.813**, y aunque la parte actora afirma que era de \$1.327.670, lo cierto es que no coincide con lo indicado en dicha certificación, ni con el señalado en el sistema integrado de nómina, donde se evidencia que le pagaban quincenal al actor la suma de \$620.407 (pág. 11 Archivo PDFG-01). Por lo tanto, la sanción en comento va desde el **15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**, para un total de **\$ 10.091.944.92**

Liquidación 15 de febrero hasta 19 de octubre de 2017				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	2017	10	19	Días
Fecha de consignación:	2017	2	15	244
Ingreso Mensual:	\$ 1.240.813.00			
Ingreso Diario:	\$ 41.360.43			
Valor de la indemnización por no pago de las cesantías	\$ 10.091.944.92			

3.3.9. En tal sentido, se revocará el fallo de primer grado. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización el pago de la sanción moratoria en los términos señalados en esta providencia.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en ambas instancias a Unimetro S.A. en reorganización.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 31 de mayo de 2019, dictada por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Unión Metropolitana de transportadores S.A. Unimetro S.A. en reorganización, a pagar al señor **Jorge Enrique Rodríguez Ordoñez** las siguientes sumas de dinero:

- Como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2015, del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2016 al 25 de julio de 2016, la suma de **\$6.184.736.**
- Como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017, la suma de **\$ 10.091.944.92.**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A en reorganización” en favor de la demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)